TERMINACIÓN BILATERAL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 070 DEL 17 ENERO DE 2024

CONTRATO No 070	DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2024
CLASE DE CONTRATO	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
CONTRATISTA	**EDWIN JOSE AMARIS ROMERO**
IDENTIFICACION	CC 1.049.320.100
VALOR	El HOSPITAL RICARDO ACOSTA DE PALOCABILDO deberá tener presupuestado para esta contratación el valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($27.000.000.00), debidamente respaldados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 074 expedido el 13 de enero de 2024
PLAZO	TRES (03) MESES
OBJETO	**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES COMO MÉDICO REQUERIDO POR EL HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E DE PALOCABILDO TOLIMA.**

ERICA JULIETH GÓMEZ DÍAZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.523.178 expedida en Ibagué, en su condición de Gerente y representante legal de la ESE Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo, cargo para el cual fue nombrada según Decreto No. 063 del 30 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Palocabildo, Tolima, quien en adelante para todos los efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATANTE, y de otra parte, **EDWIN JOSE AMARIS ROMERO,** identificado con cedula de ciudadanía número 1.049.320.100, quien en adelante se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación bilateral anticipada del Contrato de prestación de servicios No. 070 de enero 17 de 2024, cuyo objeto es la "**PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA REALIZAR ACTIVIDADES COMO MÉDICO REQUERIDO POR EL HOSPITAL RICARDO ACOSTA E.S.E DE PALOCABILDO TOLIMA**". cuyas cláusulas y condiciones se establecen a continuación, previa las siguientes consideraciones: a). Que, entre el Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo y **EDWIN JOSE AMARIS ROMERO** , se suscribió en fecha 17 de enero de 2024, el Contrato de Prestación de prestación de servicios No. 070 de enero 17, con un plazo de ejecución de tres (03) meses. b). Que en consideración a que el Ministerio de Salud y Protección Social viene variando los lineamientos tendientes a la ejecución de los recursos emanados de la Resolución No. 2026 del 01 de diciembre de 2023, *"Por la cual se efectúa una asignación de recursos a las Empresas Sociales del Estado para el fortalecimiento del nivel primario, basado en la Atención Primaria en Salud, a través de la conformación y operación de equipos básicos en salud", se le asigna a la E.S.E. Hospital Ricardo Acosta, recursos del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2023, del rubro presupuestal "Apoyo a Programas de Desarrollo de la Salud Ley 100 de 1993*", se hace necesario de común acuerdo dar por terminada la ejecución del contrato, en consideración a que se pretende garantizar el interés público y existe la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el Ministerio y que han variado, toda vez que la E.S.E. al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, se busca el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos. c) Que es voluntad de las partes terminar de

manera bilateral el presente contrato de conformidad con lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil, donde expresa que todo contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "A" Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 76001233100019980091 3-0 1 Expediente 30.542 Demandante: Ángela María Narváez Muñoz. Demandado: Municipio de Tuluá, donde se expresó: "Para resolver la Inconformidad, lo primero que resulta pertinente es establecer si el mutuo disenso tenía la virtualidad de eliminar o extinguir la obligación primigenia consignada en el contrato de arrendamiento. Además de las causales que el ordenamiento jurídico contempla para privar de efectos a los contratos, las partes pueden hacerlo, de consuno, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. Así lo autorizo el artículo 1602 del Código Civil, en cuanto dispone que "todo controlo legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Esta facultad de Invalidación - dicho sea de paso - se halla consignada de manera general para todo tipo de obligación en el artículo 1625 Ibídem, cuyo inciso primero dice: "Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula". Mientras que la primera disposición se refiere a los actos jurídicos contractuales que le dan origen a las obligaciones, la segunda se refiere a las obligaciones mismas (de origen contractual o extracontractual), de modo que, en esta última, el efecto extintor recae directamente sobre la obligación y no sobre la fuente que le da origen. No obstante, debe precisarse que la invalidación del acto jurídico a la que hace referencia el artículo 1602 del Código Civil, que es la que interesa par a el caso que ocupa la atención de la Sala, contempla dos fenómenos jurídicos diferentes con efectos distintos: el mutuo disenso y la nulidad. La disolución por mutuo consentimiento surge de la voluntad de las partes, fruto de la autonomía de su voluntad y como reflejo de la máxima según la cual "en derecho las cosas se deshacen como se hacen"……" d) Así las cosas, por medio del presente acto, se da por terminado por mutuo acuerdo sin haberse ejecutado ninguna obligación contractual por parte del contratista del contrato de prestación de servicios No. 070 del 17 de enero de 2024, soportado en la autonomía de la voluntad de las partes, conforme a la cual, las personas pueden realizar actos jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia. e). El presente acto de terminación bilateral del Contrato de prestación de servicios No. 070 del 17 de enero de 2024, se regirá por las cláusulas que siguen a continuación: CLAUSULA PRIMERA: TERMINACIÓN BILATERAL.- Acuerdan las partes terminar en mutuo acuerdo de manera anticipada el Contrato de prestación de servicios No. 070 del 17 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto. CLÁUSULA SEGUNDA.- CESE DE OBLIGACIONES. – Con la suscripción del presente acto, cesan las obligaciones adquiridas por las partes al dar por terminado el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales antes referenciado y renuncian a cualquier reclamación posterior. ARTÍCULO TERCERO. BALANCE ECONÓMICO DEL CONTRATO:

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$27.000.000.00
PAGOS EFECTUADOS AL CONTRATISTA	$0
SALDO PENDIENTE DE PAGO A FAVOR DEL CONTRATISTA	$0
SALDO FINAL SIN EJECUTAR	$27.000.000.00

Se suscribe el presente acto de terminación bilateral del contrato entre las partes, en Palocabildo, Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por el Hospital,

ORIGINAL FIRMADO
ERICA JULIETH GÓMEZ DÍAZ
Gerente

El Contratista,

ORIGINAL FIRMADO
EDWIN JOSE AMARIS ROMERO
C.C. No. 1.049.320.100